República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-92497079-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: (SENTENCIA); Expte. N° 26.072-A; ANTONIO BARILLARI S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **“ANTONIO BARILLARI S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación”, Expte. N° 26.072-A.**

El **Dr. Miguel N. Licht** dijo:

I.- A fs. 53/63vta. la firma Antonio Barillari S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 26/09 (AD MARD) dictada en el trámite de la Actuación SIGEA N° 14517-43-2008 (SA37 Nº 99/08), por la que se la condena al pago de una multa que asciende a la suma de $ 4.762,38, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 991 del C.A. En el caso, se le endilga al encartado vender mercaderías importadas en incumplimiento de las previsiones contempladas en el art. 9 del Decreto N° 4531/65, en cuanto exige que las facturas de venta de las mercaderías importadas consignen el número, año y aduana que expidió el despacho o póliza por la cual se nacionalizó la mercadería.

II.- En su presentación recursiva, cuestiona la validez del acto administrativo sancionatorio. Enrostra la ausencia de causa y debida fundamentación, toda vez que no se hace cargo en lo más mínimo de responder a los planteos defensivos esgrimidos en sede administrativa, ni brindar las razones por las cuales se trató la cuestión como de puro derecho en la instrucción del sumario administrativo. Aduce que la figura endilgada tiene naturaleza punitiva. En su parecer, el sentido de la norma aplicada radica en evitar que los importadores retengan estampillas fiscales no utilizadas, para aplicarlas a mercaderías que posteriormente se introducirán de manera ilegal. Advierte que esa situación es ajena al supuesto de autos, habida cuenta de que meramente se le imputa infracción al cumplimiento de un deber formal. En este sentido, señala que no puede integrarse la norma penal en blanco del art. 991 del C.A. mediante disposiciones administrativas que son absolutamente ajenas. Desde esa perspectiva, destaca que por la naturaleza de las mercaderías en cuestión (langostinos y camarones congelados) y por el proceso al que son sometidas previo a su comercialización, no existe la posibilidad que querría conjurar, toda vez que es imposible establecer su trazabilidad, por tratarse de bienes fungibles. En subsidio de todo lo anterior, solicita la reducción de la

sanción por debajo del mínimo legal en los términos del art. 916 del C.A.

III.- A fs. 85/90vta. la representación fiscal contesta el traslado oportunamente conferido, realiza una negativa genérica y una breve reseña de los hechos. Tras ello, insiste en señalar que la importadora ha violado lo reglado en el art. 9 del Decreto 4531/65, al no consignar en las facturas de venta el número, año y aduana que expidió el despacho o póliza por la cual se nacionalizó la mercadería. Desde este enfoque, dice, que la jurisprudencia es conteste en señalar que la infracción endilgada se tiene por configurada sin considerar un elemento culposo.

IV.- A fs. 138 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G. A fs. 146 se pasan los autos a sentencia. Posteriormente, a fs. 165 se hace lugar a la suspesión del trámite hasta tanto se resuelva el avenimiento en la quiebra de la fallida, déjandose sin efecto el llamado de autos a sentencia. Finalmente, a fs. 181 se deja sin efecto dicha suspensión, se reanuda el trámite de la causa y se restablece el estado de autos para sentencia dispuesto a fs. 146, quedando el expediente en condiciones de resolver.

V.- Llegado este punto, resulta oportuno proceder al análisis de la normativa aplicable y resolver en virtud de lo normado en la **Ley 27.260 (B.O. 22/07/2016) y su norma reglamentaria -Resolución 4007/2017-**. Cabe destacar que dicha normativa resulta plenamente aplicable al caso, atento a la importancia de reconocer no solo la retroactividad de la nueva ley más benigna, sino también la ultraactividad de la ley anterior más favorable, quedando el principio general de la irretroactividad de la ley penal, consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, interpretado en el sentido de que se refiere exclusivamente a la inaplicabilidad de una ley más gravosa, dictada con posterioridad a la comisión del hecho.

VI.- El **art. 56** de dicha **Ley 27.260** "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados" establece que: "*El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal…Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive"*.

La **Resolución 4007/2017** en su **art. 4º** expresa que resultan alcanzadas por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones formales o sustanciales, cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes. Distingue en sus arts. 5 y 6 el tratamiento relativo a las infracciones formales del aplicable a las infracciones sustanciales, caracterizando a estas últimas como aquellas vinculadas al pago de una obligación tributaria aduanera.

En tal aspecto, el **art. 5** establece que: "*La condonación de sanciones formales -que no se encuentren firmes ni abonadas al 31 de mayo de 2016- operará cuando se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive. Cuando el deber formal transgredido no sea, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio. Se consideran como infracciones formales las que se*

encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 218, 220, 222, 320, 395, 968, 972, ***991****, 992, 994 y 995 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones".*

En el marco de la presente causa se imputa a la actora la comisión de la infracción prevista en el art. 991 del Código Aduanero, por el incumplimiento de deberes formales en la facturación de mercaderías importadas. Siendo que se trata de una infracción formal -tipificada expresamente en la normativa vigente- y que la sanción no se encuentra firme, resulta plenamente operativa la aplicación del régimen de condonación previsto en el art. 56 de la Ley 27.260.

VII.- En virtud de lo expuesto, y siendo el derecho administrativo sancionador una herramienta al servicio de la función administrativa y el interés público, resulta imperativo aplicar el régimen de regularización dispuesto por el legislador, lo cual torna abstracto el análisis de fondo sobre la procedencia de la sanción originalmente impuesta.

VIII.- Respecto a la imposición de las costas, las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, atento a que la condonación de la deuda deviene legalmente impuesta por imperio de la ley. Ello, exceptuando la tasa de actuación por ante este Tribunal, la que queda a cargo de la actora y se tiene por oblada con el pago acreditado a fs. 70/71 de los presentes actuados.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- DECLARAR CONDONADA la multa impuesta por la Resolución N° 26/09 (AD MARD) dictada en el trámite de la Actuación SIGEA N° 14517-43-2008 (SA37 Nº 99/08), por el régimen previsto en el art. 56 de la Ley 27.260.

2.- IMPONER las costas en el orden causado, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el considerando VIII y con las salvedades allí dispuestas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- DECLARAR CONDONADA la multa impuesta por la Resolución N° 26/09 (AD MARD) dictada en el trámite de la Actuación SIGEA N° 14517-43-2008 (SA37 Nº 99/08), por el régimen previsto en el art. 56 de la Ley 27.260.

2.- IMPONER las costas en el orden causado, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el considerando VIII y con las salvedades allí dispuestas.

Regístrese, notifíquese, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.09.22 10:29:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.22 12:26:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.09.22 16:24:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.22 16:24:55 -03:00